

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 2 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser victimas de los enemigos de la propiedad; que ésta habia sido objeto ya de diferentes ataques de consideración, y que, á su juicio, para

remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al trasmitir al Gobernador la Comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habian sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no habia logrado averiguar quiénes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que habia prevenido al Juez de instrucción de Najera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipi-

pales; que no existe libro de intervención, los cargamentos no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias; á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos males habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malechoses.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia

grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la Administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886 —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado el primero, bajo diferentes pretextos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que había estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883 para designar el que debía salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolución del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Sección encuentra plenamente justificada la suspensión del Alcalde y del primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, siquiera sea primero buscando pretextos más ó menos atendibles, el cumpli-

miento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que después se excusa claramente de hacerlo, fundado en que la Corporación que preside ha resuelto interponer recurso de alzada contra una de aquéllas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Gobernador, que son siempre ejecutivas; sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejal que había estado suspenso en virtud de disposición de los Tribunales, y que luego manifestó que no podía proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debía salir de la Corporación; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde, se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesión para darle cuenta de una resolución del Gobernador; y como, según el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiende la Sección que hay méritos, no sólo para imponerles el expresado correctivo, sino también para instruir expedientes de separación.

No cree, sin embargo la Sección, que la suspensión pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejal, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme la citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspensión gubernativa de los Regidores.

En resumen, opina la Sección que procede: primero, mantener la suspensión de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separación; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspensión de aquéllos en concepto de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y Don Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha

emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habían de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y D. Sebastián Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; mas como quiera que se había producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los Sres. Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial D. Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado D. Sebastián Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado D. Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la renovación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénese en él, que establecido en el art. 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer

una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos correspondía ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación el ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Burgos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 21 Julio 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navarredonda, que ha sido decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente á la misma remitido por Real orden de 29 de Junio próximo pasado relativo á la suspensión del Alcalde Presidente de Navarredonda decretada por el Gobernador de la provincia.

Rasulta de los antecedentes que á virtud de instancia presentada por D. Ricardo González en queja de que no se le expedía por el Ayuntamiento de Navarredonda certificación de lo que resultara de los amillaramientos referentes á fincas de su propiedad, el Gobernador dirigió con fecha 8 de Abril de 1884 al Alcalde del mismo una comunicación á fin de que cumpliera el decreto marginal que lo acompañaba, á los efectos del art. 140 de la ley Municipal.

Como continuasen las quejas, en 9 de Marzo del año siguiente se envió por el Gobernador al referido Alcalde nueva comunicación, ordenándole que dentro de tercero día y bajo apercibimiento expusiese las razones que había tenido para no expedir la certificación solicitada: contestó la Autoridad mu-

nicipal en 21 del mismo mes, y puesta la contestación en conocimiento del González, insistió éste en lo que tenía solicitado; y el Gobernador, en vista de ello, en 5 de Junio siguiente ordenó al referido Alcalde devolviese las dos solicitudes que para su informe le habían sido remitidas en 8 de Abril de 1884 y en 9 de Mayo de 1885; y como esta orden no fuera cumplida, se reiteró de nuevo en 7 de Octubre, señalándose para que se llevara á efecto un plazo de tres días.

No habiéndose obtenido resultado, el Gobernador previno al Alcalde en comunicación de fecha 11 del mismo mes, que si en el término de tercero día no remitía las instancias pedidas le impondría una multa de 50 pesetas, que habría de satisfacer en el plazo legal y papel correspondiente.

En 11 de Marzo de 1886, en vista de la desobediencia en que el Alcalde había incurrido, se le ordenó que á vuelta de correo remitiese el papel correspondiente á la multa de 50 pesetas con que se le había conminado, ó de lo contrario se decretaría contra él la correspondiente prisión subsidiaria, apoyándose al hacer este apercibimiento en lo dispuesto por el art. 22 de la ley provincial; y trascurrido el plazo señalado sin que en el Gobierno se recibiese el papel importe de la multa, se decretó la prisión subsidiaria contra el Alcalde por término de ocho días, y se le suspendió en el ejercicio de sus funciones.

Aunque el procedimiento seguido en este asunto no ha sido ajustado á las disposiciones vigentes, porque no es aplicable al caso en manera alguna el art. 22 de la ley Provincial, es evidente que el Alcalde de Navarredonda se ha hecho acreedor á que se le trate con la mayor severidad por su tenaz desobediencia á las órdenes del Gobernador: que constituye una de las faltas graves previstas en el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal; y por tanto, la Sección entiende que no sólo procede que se confirme la suspensión que se le ha impuesto con respecto á dicha investidura, sino que si V. E. lo estima procedente se instruya contra el expediente de separación. Pero ese funcionario no ha delinquido como Concejal, ni en su suspensión en tal cargo se han seguido los trámites establecidos en la ley; y por consiguiente procede que se le alce la corrección que en tal concepto se le impuso.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde de Navarredonda D. Manuel Ramírez en esta investidura y mandar que se instruya expediente de separación del interesado.

2.º Que se debe alzar dicha suspensión en lo tocante de Concejal que el mismo desempeña.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que dicte las órdenes oportunas para que se oiga al Alcalde de Navarredonda en sus descargos con la debida urgencia, y con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 23 Julio 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Villanueva del Rey en Julio de 1884, por consecuencia de la solicitud presentada por D. Patricio del Castillo y García pidiendo la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Villanueva del Rey en Julio de 1884:

Resulta de los antecedentes que el Gobernador de Córdoba decretó en Marzo de dicho año la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Rey y que ésta fué confirmada por Real orden: trascurridos los 50 días que determina la ley Municipal, ordenó el Gobernador la reposición de los Concejales suspensos, y en 23 de Junio se reunieron en sesión extraordinaria los que componían el Ayuntamiento interino y los que habían sufrido la suspensión; éstos después que se leyó el oficio del Gobernador mandando reintegrarlos en sus puestos y que el Presidente les invitó al efecto, presentaron ante la Corporación la renuncia de sus cargos, fundándola en hallarse quebrantada su salud, y en que no estando conformes con la política del Gobierno no querían crearle obstáculos en su gestión político-administrativa: el Ayuntamiento interino acordó admitir las renunciaciones provisionalmente, ó sea en tanto recaía en el asunto resolución del Gobernador de la provincia, el cual en vista del acuerdo de la Municipalidad admitiendo las dimisiones presentadas, dispuso que se verificaran elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento, como efectivamente se hizo en los días que fueron para este objeto designados.

En 15 de Mayo último D. Patricio del Castillo y García, por sí y á nombre de los demás Concejales dimitentes, dirigió á V. E. una instancia, en la que piden se les reintegre en sus puestos, fundándose en que las excusas por ellos aducidas no son de las taxativamente determinadas en la ley Municipal, por lo cual, en concepto del exponente, no debieron ser admitidas por el Gobernador de la provincia, ni menos por el Ayuntamiento interino, que carecía de facultades para ello.

Al remitir el Gobernador esta instancia manifiesta que por no haberse basado las renunciaciones en los casos señalados por la ley, y máxime cuando la Corporación no adoptó acuerdo alguno sobre ellas, la citada resolución de su antecesor envuelve un vicio sustancial de nulidad; entiende también que carecía de atribuciones el Ayuntamiento anterior á quien fueron presentadas las renunciaciones, toda vez que se había ya mandado reintegrar á los Concejales propietarios.

La Sección entiende que la dimisión de los individuos que componían el Ayuntamiento de Villanueva del Rey no tienen fuerza alguna, porque siendo el cargo de Concejal obligatorio, según establece el art. 63 de la ley Municipal vigente, sólo pueden renunciarle aquellos que se encuentren comprendidos en los casos que taxativamente señala el art. 43 de dicha ley, condición que no concurre en los expresados Concejales, pues ni puede reputarse causa legal la de no hallarse conformes con el Go-

bierno, ni consta que justificasen hallarse quebrantada su salud, aunque lo hicieron presente.

Aparte de esto, el Ayuntamiento interino carecía de competencia para aceptar, siquiera fuese provisionalmente las renunciaciones: sus funciones, en efecto, debieron terminar en cuanto el Presidente invitó á los Concejales suspensos á que ocupasen sus puestos, toda vez que no siendo necesario acto alguno de voluntad por parte de dichos Concejales en virtud del carácter obligatorio de su cargo, y habiéndose cumplido los requisitos extraños á los mismos, quedaba repuesto desde aquel instante el anterior Ayuntamiento y cesaban por consecuencia las atribuciones que tenía el interino.

Y siendo nulas las renunciaciones de los expresados Concejales, obvio es que también deben serlo por adolecer de un vicio de origen las elecciones que para sustituirlos se verificaron en el 84 y la bial del año 85;

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Julio de 1884 y la bial de Mayo de 1885, reintegrar en sus puestos á los Concejales dimitentes, y convocar inmediatamente á nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua de la Corporación así constituida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 24 Julio 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carranque, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Ayuntamiento de Carranque.

Funda esta Autoridad la suspensión acordada en que de una visita practicada á dicho Ayuntamiento han resultado examinados los ejercicios de los años de 1875 hasta el corriente, se observan grandes informalidades en todo lo que á la administración y marcha de dicha Corporación se refiere; que los libros no existen ó se llevan sin ninguno de los requisitos designados por la ley; que faltan algunos documentos y comprobantes de varios ejercicios económicos; que no se han formalizado los expedientes de consumos; que se han expedido certificaciones falsas por el Secretario del Ayuntamiento; que aparecen detentados los intereses municipales, porque no consta que hayan ingresado en la Caja del Ayuntamiento los productos de las subastas que por el mismo se han verificado de los pastos y terrenos de Propios y otras de idéntica naturaleza, todas ellas referentes al régimen y administración municipales.

Como V. E. se servirá observar, muchas de las

faltas de que queda hecho mérito se atribuyen á Ayuntamientos anteriores de que no es responsable el actual, sino en cuanto haya contribuido á su continuación. Algunas de ellas, si estuvieran justificadas, constituirán verdaderos delitos: otras tienen su sanción en las leyes especiales; pero no hay ninguna que esté comprendida en las causas que taxativamente autorizan á los Gobernadores á imponer la suspensión gubernativa á los Ayuntamientos y sus individuos, según el art. 189 de la ley municipal.

Es, sin embargo, necesario encauzar la administración de Carranque y dilucidar los hechos, para que á cada cual se le exija la responsabilidad que le corresponda.

Por todo ello la Sección opina: que procede alzar la suspensión impuesta por el Gobernador al Ayuntamiento de Carranque, y prevenir á dicha Autoridad que instruya los expedientes necesarios á depurar la exactitud de los cargos hechos á dicha Corporación para exigir la responsabilidad administrativa ó judicial que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y á fin de que tenga V. S. presente las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á la instrucción de los expedientes para depurar la responsabilidad administrativa ó judicial en que hayan incurrido sus individuos para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 25 Julio 1886).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que

se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El ejercicio de los derechos individuales que el art. 13 de la Constitución garantiza á todos los españoles puede servir de escudo á los que, sintiéndose con fuerzas para poner en peligro las instituciones, abusan de la libertad para combatir las. No es nuevo ni extraño el empleo de los medios legales como arma de guerra contra la sociedad y el Gobierno en las Naciones no bien acostumbradas todavía á participar de la vida pública. España, por fortuna, no ha caído en los excesos que otras llamadas más temprano al ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, no sería prudente adormecerse en la confianza de que ninguna agitación política traspasará los límites marcados por la ley.

Las de 15 de Junio de 1880 y 26 de Julio de 1883, aquélla acerca de las reuniones públicas y ésta de policía de la imprenta, ambas derivadas del art. 14 de la Constitución, establecen reglas para el uso pacífico del derecho que asiste á todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa y de reunirse y asociarse sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Compete á la Autoridad gubernativa velar sobre la observancia de dichas leyes y remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulten por actos llevados á efecto en su presencia, previstos en el Código penal. La intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por los delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento.

Las funciones del Ministerio fiscal son distintas é independientes de las encomendadas á la Autoridad gubernativa, cuya vigilancia mantiene el orden público. Pertenece á los Fiscales, inspirándose en la ley y en su propia conciencia, cuando tuvieren noticia de alguna falta ó delito, perseguir á los culpados, sin que sea obstáculo que una Autoridad de otro orden haya dejado de hacer la denuncia al Tribunal competente. Ni la ley orgánica del Poder judicial, ni la de Enjuiciamiento criminal, exceptúan de la regla común las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de los derechos individuales, de suerte que los deberes del Ministerio fiscal son los mismos en todo caso.

Delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en las reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones, y los que pronunciaren discursos, leyeren ó reparatieren impresos directamente encaminados á sustituir el Gobierno monárquico constitucional con otro monárquico absoluto ó republicano. Puestos en relación los artículos 182 y 189 del Código penal, se ve claro que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas aquellas en que se dieren vivas ú otros gritos, ó se pronunciaren ó leyeren discursos contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución.

No vale decir que ni las aclamaciones ni las arengas van directamente encaminadas á un fin práctico, pues cuando los oradores, lejos de solicitar el voto de la razón fría y serena, pretenden excitar las pasiones de su auditorio, la palabra prepara los actos de violencia, y constituye el delito definido en el art. 173 del Código penal.

Los derechos de reunión y asociación tienen un límite en su misma naturaleza, más allá del cual aparece el delito, y hay delito siempre que un individuo abusa de su libertad con menoscabo de la de otro individuo, y con más fuerte razón es ilícito y criminal violar las libertades de la inmensa mayoría del pueblo español legitimamente representado en las Cortes. Entre la exposición tranquila y razonada de las ideas y opiniones que el ciudadano profesa y la violenta para traducir la idea en hecho empleando la fuerza y atacar las instituciones, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos.

Las instituciones que establece la Constitución del Estado son y deben ser inviolables, y todo atentado contra los poderes públicos que aquella crea y consagra es asimismo un delito. El Poder judicial es la más firme garantía de la libertad y del orden, que no pueden separarse; y al Ministerio fiscal, la viva voz de la ley cerca de los Tribunales, corresponde investigar y perseguir los delitos que se cometan, así contra los derechos y libertades del individuo, como en ofensa de los poderes públicos constituidos por la voluntad de la Nación.

Abona esta doctrina legal la circular del Gobierno de la Regencia del Reino expedida en 24 de Noviembre de 1869. Hoy es, y todavía no se ha borrado el sello que le imprimió su Autoridad.

A fin de evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda hacerse odioso ó parecer incompatible con el orden público, cuya custodia está en gran parte confiada á la recta y pronta administración de la justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario recomendar á sus subordinados que redoblen de celo y vigilancia para proceder por las vías legales contra las personas que cometan delitos ó faltas, abusando de las libertades expresadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Desde que el ejercicio de los derechos individuales deja de ser pacífico hay perturbación del orden público, y por tanto responsabilidad criminal. Conforme la educación de los pueblos se va perfeccionando, se abandona el sistema preventivo y se fia cada vez más del expresivo; pero no podrá conseguirse ni justificarse esta transformación apetecida

si los funcionarios del orden fiscal no inspiran general confianza de que están resueltos á cumplir con firmeza los deberes propios de su ministerio en cualesquiera circunstancias ordinarias ó extraordinarias, denunciando á los Tribunales todos los hechos relativos al ejercicio de los derechos individuales que fueren penados por la ley para que la represión sea tan severa como inmediata.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1886.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Habiendo tomado posesión del cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia D.^a Encarnación del Aguila, y hallándose prevenido en el decreto de 14 de Setiembre de 1870 que las Directoras de Escuelas Normales formen parte del Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niñas, esta Junta ha dispuesto que la expresada señora sustituya en el Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios de oposición á Escuelas de niñas de esta provincia, á D.^a Pilar Lacambra, Directora interina, que figura en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Julio último.

Y se hace saber á las señoras opositoras para su inteligencia, debiendo significarles que las oposiciones darán principio trascurridos cinco días después de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 3 de Agosto de 1886.—El Presidente, Domingo García.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

BATALLON RESERVA DE FRAGA, NÚM. 84.

D. Julio Ibáñez García, Teniente Coronel, primer Jefe del batallón Reserva de Fraga, núm. 84:

No habiéndose presentado algunos individuos de este batallón, pertenecientes al reemplazo de 1878, á recoger sus licencias absolutas, no obstante haberseles avisado oficialmente en tiempo oportuno por conducto de sus respectivos Alcaldes para que así lo efectuasen, se hace público por medio del presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al partido de Caspe, para que llegue á conocimiento de los interesados, y cumplimenten desde luego el deber de presentarse personalmente á recoger dichos documentos.

Fraga 24 de Julio de 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, Julio Ibáñez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de instancias presentadas por D. Ramón Caballer sobre trasmisión de censos á su favor, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio último, ha resuelto los expedientes que las motivaron, concediendo la trasmisión en las fechas y por los particulares que á continuación se expresan:

Número del expediente.	FECHA DE LA CONCESIÓN.	CENSATARIO.	FINCA CENSADA.	CORPORACIÓN Á QUE PERTENECE.	PENSIÓN. <i>Ptas. Cs.</i>
3	Julio 2.	D. Manuel Sancho y otro.....	Olivar en Zaragoza, partida de Casaderas.	Convento de la Enseñanza.	28'24
33	» 13.	Francisco Carvajal.....	Casa, Armas, 121.	Idem de Altabás.	140
71	» 16.	D.ª Carmen Gea.....	Idem, Aben-Aire, 3.	Cabildo Metropolitano.	12'94
40	»	María Villanua.....	Campo, partida de Banillas.	»	3'53
53	»	María Guallar.....	Solar, Espoz y Mina, 159.	Iglesia de Santa María.	6'59
73	»	D. Mariano Armijo.....	Campo, partida del Rabal.	Iglesia de La Seo.	36'42
»	»	El mismo.....	»	Encomienda de San Juan.	3'76
74	» 13.	Juan Zay.....	Idem, partida de Argamasa.	Castellania de Amposta.	70'60
52	»	D.ª Antonia Garriga.....	Casa, Monterá, 3.	Encomienda de San Juan.	29'10
56	»	Joaquina Termis.....	Idem, D. Jaime I, 47.	Idem del Temple.	97'20
62	» 20.	María Gindoa y Pérez.....	Campo en Urdán, partida del Vadillo y Tamariz.	Obrería del Salvador.	23'50
82	» 22.	Manuela Marco.....	Torre en Cascajo.	Cabildo del Pilar.	11'29
88	»	Benita Urbed y otros.....	Casas, números 11 y 13 de la calle de Manuela Sancho.	Idem del Salvador.	11'77
93	»	Jorja Ubeda.....	Solar, D. Jaime I, 84.	Convento del Sepulcro.	5'89

Lo que en cumplimiento del referido art. 2.º del ya citado Real decreto se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos procedentes.
Zaragoza 31 de Julio de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.